



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de febrero (2023). -

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	WILLIAM MARTINEZ MORENO
Accionada	ALCALDIA DE MEDELLIN
1ª Instancia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-001-2022-01198-00 (01 para 2ª instancia)
Providencia	Sentencia No. 022 Segunda instancia.
Tema	Derecho Trabajo
Decisión	Confirma fallo de primera instancia que negó amparo constitucional

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante frente al fallo que negó la acción de tutela, pronunciado el 5 de diciembre de 2022 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de TUTELA que promovió el señor WILLIAM MARTINEZ MORENO, contra la Alcaldía de Medellín, con vinculación por pasiva de la Secretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín y Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Medellín, cuya parte decisiva principal es la siguiente:

“F A L L A:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por WILLIAM MARTÍNEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.596.831, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO. DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: El presente fallo se notificará de la manera más expedita, al tenor de lo regulado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase a las partes que contra esta decisión procede el recurso

de impugnación ante el inmediato superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE, ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ (FDO)Juez”.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos.

Narra la parte accionante que, presentó acción de tutela para que por este mecanismo le sean amparados los derechos fundamentales al TRABAJO, a la VIDA DIGNA, a la SEGURIDAD SOCIAL, al MÍNIMO VITAL y a la IGUALDAD, y que se ordene a la Dirección de Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín vinculación en provisionalidad como agente de tránsito en la Alcaldía de Medellín, que no se evidencie exclusión ni discriminación por la condición de discapacidad.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento mediante auto del 23 de noviembre de 2022 admitió la acción de tutela que ocupa, ordenó la vinculación de la Secretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín y Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Medellín y dispuso ponerla en conocimiento de la parte demandada a fin de que se pronunciara en el término de un (1) día.

2.1. Alcaldía de Medellín respondió a la acción constitucional mediante apoderado judicial informando respecto a la pretensión del accionante que, “... la hoja de vida del accionante fue considerada para la Provisión en provisionalidad del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, aptitudes y habilidades, según consta en informe del 04 de octubre de 2022... Fue nombrado mediante Decreto No 0839 del 12 de octubre de 2022, el cual a la fecha se encuentra en trámite de comunicación y gestión de la contratación para la realización de exámenes ocupacionales de ingreso como requisito para la posesión... De esta manera, el Distrito de Medellín viene garantizando el acceso a empleos públicos a las personas en condición de discapacidad, en particular brindando protección al accionante y garantizando su inclusión laboral y un mínimo vital, careciendo de fundamento sus afirmaciones sobre amenaza o vulneración de derechos fundamentales.”

2.2. Secretaría de Movilidad de Medellín respondió a la tutela que, “...el nombramiento de los servidores público bien sea en condición de propiedad o en provisionalidad, o a través de la suscripción de un contrato de

prestación de servicios es del resorte de la Secretaría de Gestión humana y Servicio a la Ciudadanía por lo tanto es esa dependencia la que se encuentra legitimidad de acuerdo al Decreto 0883 del 03 de junio de 2015, para pronunciarse frente a los hechos detallados por el accionante.”

2.3. Personería de Medellín respondió a la tutela que, “... falta de legitimación por pasiva... No tiene competencia por pasiva esta Agencia del Ministerio Público en la presente Acción de Tutela, ya que es otra la entidad la llamada a responder las solicitudes del tutelante, máxime que de acuerdo a los preceptos Constitucionales y en especial los establecido en el artículo 121 y 122 de la carta, los cuales reflejan de forma inequívoca que las entidades del estado solo podrán ejercer funciones que les atribuya la Constitución y la ley” solicita que se, “Declare improcedente la tutela contra la Personería de Medellín, dado que, no existe violación a derecho fundamental alguno por parte de la Entidad... Declare falta de legitimación por pasiva frente a la Personería de Medellín, ya que es otra la entidad la llamada a resolver las solicitudes realizadas del ciudadano WILLIAM MARTINEZ MORENO... Desvincular de la presente acción constitucional a la Personería de Medellín.”

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento dictó su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias que derivaron en la decisión al principio mencionada.

4. Impugnación.

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia y se ordene a la Secretaría de Gestión Humana de Medellín la vinculación en el cargo de agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico:

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia si debe revocar el fallo inicial como lo pide la parte impugnante, o por el contrario merece confirmación.

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional

repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la Sentencia T-625 de 2022 que señala: *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” y en este caso no aplica pues los procedimientos, reglas y requisitos para proveer los mismos están señaladas en la ley*”, motivo por el cual la intervención del juez constitucional en el caso sometido a consideración se limita. La situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al acceso al trabajo en provisionalidad con persona en situación de discapacidad, lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

El accionante pretende por medio de la acción de tutela su nombramiento en provisionalidad como “Agente de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, este cargo hace parte de la planta permanente del Distrito de Medellín, que se rige por el Sistema General de Carrera Administrativa, y por tanto existe un procedimiento contemplado en la Constitución Política para su provisión tanto definitiva como transitoria. Por su parte, la provisión transitoria es de manera preferente a través de la figura de encargo con servidores de carrera administrativa de la entidad y solo en el caso que no sea posible se le habilita al nominador, es decir el alcalde, la facultad discrecional para el nombramiento en provisionalidad.

La provisión de empleos de carrera no procede por orden del Alcalde como lo pretende el accionante, existe un criterio objetivo, un concurso de méritos en el que deben cumplirse los requisitos y condiciones de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el artículo 125 de la Constitución Política establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al

régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

Respecto a la vinculación del cargo pretendido por el accionante, la parte accionada verificó el cumplimiento de los requisitos de formación académica, experiencia, las aptitudes y habilidades para el desempeño en el empleo e indicó que para la provisión transitoria mediante nombramiento en provisionalidad del cargo Agente de tránsito, no es motivo de exclusión la condición de discapacidad, siempre que se acrediten los requisitos y condiciones del empleo, y se supere el proceso de verificación de las aptitudes y habilidades, a través de pruebas o instrumentos de selección en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, tal como lo exige el Decreto 1083 de 2015 y la política de provisión de empleos establecida en el artículo 362 del Decreto Distrital 883 de 2015, también indicó que no obstante se remitió hoja de vida del accionante para una eventual vinculación en provisionalidad, ante lo cual dicha dependencia procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos, y le solicitó documentación para tal fin, siendo advertidos de sus restricciones para la conducción de vehículos dada su condición de discapacidad física consistente en movilidad reducida, lo que constituyó una alerta para revisar la forma de validar las aptitudes y habilidades para la conducción, función esencial y requerida a los Agentes de Tránsito para atender las actuales necesidades de movilidad en la ciudad de Medellín. Expone que no cuenta con vehículos de servicio oficial tipo motocicleta o automóviles ajustados con los mecanismos o medios auxiliares a la condición de discapacidad del accionante, ni se encuentra razonable y proporcionado adquirirlos o acondicionarlos. Finalmente, la hoja de vida del accionante fue considerada para la provisión del empleo Auxiliar Administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, aptitudes y habilidades, según consta en informe del 04 de octubre de 2022 y nombrado mediante Decreto No. 0839 del 12 de octubre de 2022, el cual a la fecha se encuentra en trámite de comunicación y gestión de la contratación.

Así las cosas, no existe vulneración del derecho al trabajo, porque la accionada realizó su función de verificación y validación de los requisitos para la provisión del cargo y como no supero estos, pasó la hoja de vida para la verificación de otro cargo en el cual si cumplió los requisitos y se nombró en provisionalidad como Auxiliar Administrativo, no fue discriminado por su situación de discapacidad, no cumplió los requisitos establecidos para agente de tránsito, por lo tanto, no se puede arbitrariamente nombrar en un cargo sin agotar los procedimientos ordenados por la ley y tener resultados positivos, así las

cosas, no existe vulneración de los derechos incoados por el accionante, quien fue nombrado como auxiliar administrativo al haber superado las pruebas de aptitudes y habilidades.

El caso concreto:

El señor WILLIAM MARTINEZ MORENO interpuso la acción constitucional de la referencia en contra de la Alcaldía de Medellín, reclamando el amparo a los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, como quiera que se niega su vinculación como agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, y no se cumple lo ordenado por el Alcalde de Medellín para su nombramiento en el cargo mencionado por la condición de discapacidad y en los siguientes términos:

La tutela no es un mecanismo a disposición de una persona o aspirante para solicitar un nombramiento o provisión de un cargo público, pues no es competencia del juez constitucional modificar los requisitos legales o aspectos procedimentales del mismo, se observa que la parte accionada realizó la verificación de los requisitos para proveer el cargo, y el accionante no los superó, la Alcaldía no cerro las puertas, al contrario le protegió su derecho al trabajo, pasó su hoja de vida para la provisión de otro cargo, en el que si supero las requisitos exigidos y fue nombrado en provisionalidad como auxiliar administrativo.

Al respecto, debe recordarse que conforme a la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el derecho para acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar o cuando las entidades del estado por necesidades del servicio de manera transitoria realicen un nombramiento en provisionalidad se deben acreditar unos requisitos para su ejercicio, con aptitudes y habilidades para su desempeño valorados luego del estudio de la hoja de vida del aspirante, sin que lo anterior vulnere el derecho a la igualdad pues la actuación de la administración se presume razonable y proporcionada¹.

En este sentido, a pesar de que los cargos públicos se traducen en un interés jurídico relevante, no es posible inferir por el hecho de no aplicar al mismo o al no obtener un resultado satisfactorio se vulnere un derecho fundamental, pues, como se ha señalado se garantiza es que el nombramiento en provisionalidad se caracterice por la “evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la

¹ Sentencia T.464 de 2019

arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables².

En este caso de nombramiento en provisionalidad se tuvo en cuenta el criterio objetivo, como debe ser, se verificó el cumplimiento de los requisitos para proveer el cargo, el hecho de no ser apto, no significa vulneración del derecho al trabajo e igualdad, el accionante pretende que se ordene su vinculación solo por lo manifestado en el escrito de tutela, que el alcalde le prometió su nombramiento en unas reuniones, sería una arbitrariedad, ordenar el nombramiento cuando existe ley que contempla los requisitos y el procedimiento para proveer el cargo aspirado. La Secretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín al verificar la hoja de vida del accionante para el cargo referido realizó los procedimientos acordes a la ley, siendo negativa la respuesta por no cumplir los requisitos, pero la entidad accionada busco la forma de proteger el derecho al trabajo, le dio la oportunidad de agotar otras pruebas de aptitudes y habilidades, resultando apto para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo en provisionalidad.

Además, debe recordarse que por regla general la acción de tutela se torna improcedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos dictados durante un proceso selección de empleados públicos. No obstante, cuando el accionante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto censurado, hasta tanto la jurisdicción competente decida de manera definitiva sobre la legalidad del mismo. En el presente asunto, es de resaltar que la decisión del Municipio de Medellín de vincular al accionante como auxiliar en nada vulnera los derechos fundamentales del actor, en el escrito de tutela no se indica en qué consiste el perjuicio irremediable que habilita excepcionalmente el amparo constitucional y por qué se justifica la intervención del juez de tutela.

Al no existir un perjuicio irremediable, el actor cuenta con las acciones contencioso administrativas para debatir la legalidad del acto que reprocha.

En definitiva, la tutela no podía prosperar. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

² Sentencia C-349 de 2004

III. DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** el fallo del 5 de diciembre de 2022 dictado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del asunto de la referencia.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.
- 3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

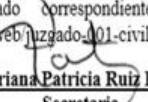
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR